CORPOANAZONIA

AUTO DTC N° 050 DE 2017

(Julio 27)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 19 de agosto de 2016, se recibió en la Dirección Territorial Caquetá CORPOAMAZONIA, denuncia ambiental interpuesta por peticionario ANONIMO, radicado bajo el código D-16-08-19-01, y a través de la cual pone en conocimiento de la autoridad Ambiental los siguientes hechos:

"Desde hace aproximadamente 2 años, en la vereda capitolio enseguida del aeropuerto, unos vecinos tiene una cochera la cual no tiene los permisos correspondientes y esto hace que se generen olores fétidos de tal manera que nos está afectando la salud de los que vivimos cerca a estas cocheras. Respetuosamente solicito que Corpoamazonia realice una visita y actué frente a esta denuncia, ya que en varias ocasiones le hemos ido a decir que por favor se den cuenta de los daños que están causando a la salud de los que vivimos allí por los malos olores generados por esta cochera, así mismo que ellos hagan las adecuaciones pertinentes para que estos malos olores no sigan."

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en ejercicio de un deber legal y actuando a petición de parte, designa a la profesional ADRIANA CORREA GASCA, para realizar visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia y emitir concepto técnico, donde identifique plenamente a los presuntos responsables, verifique si se están afectando los recursos naturales y del medio ambiente y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental.

Página - 1 - de 9

SEDE PRINCIPAL: , AMAZONAS:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255, Mocoa, Putumayo Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065, Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 – 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

CAQUETÁ: PUTUMAYO:



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

Que se emitió Concepto técnico N° 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, por parte de la profesional designada, quien realizó visita de inspección ocular al lugar objeto de la denuncia, en la vereda Capitolio del Municipio de Florencia (Caquetá), encontrándose la siguiente situación:

(...)

CONCEPTUA

PRIMERO: De acuerdo a la visita desarrollada el día 31 de agosto de 2016 por parte de CORPOAMAZONIA, se pudo evidenciar que el sitio objeto de la denuncia ambiental D-16-08-19-01 en predio rural de la vereda Capitolio del Municipio de Florencia, existe afectación ambiental evidenciada por la descarga directa de residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad de cría de cerdos sobre el caño ubicado en las coordenadas No. 01°35'12.49 – W 75°33'22.31", y olores ofensivos en el área de influencia de esta actividad.

SEGUNDO: La infraestructura utilizada para el desarrollo de la actividad productiva (cría de cerdos) que se realiza en el predio anteriormente citado, fomenta la proliferación de olores y la generación de vertimientos puntuales sobre el afluente, lo cual trasgrede el marco normativo Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

TERCERO: De conformidad con lo antes expuesto, se solicita al señor JAVIER HERNANDEZ adelantar las adecuaciones locativas a que haya lugar, con el propósito de eliminar los olores ofensivos y vertimientos generados con esta actividad.

PARAGRAFO: Que el señor JAVIER HERNANDEZ deberá implementar un sistema de tratamiento que garantice la disposición final de los vertimientos generados por la actividad productiva (Cría de cerdos) de conformidad con lo establecido en la ley, en función a la protección y conservación de los recursos naturales asociados, para lo cual contara con un término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación del presente concepto técnico; so pena de iniciar proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

CUARTO: Se recomienda a la oficina jurídica determinar la viabilidad de aperturar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA) en contra del señor JAVIER HERNANADEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por la actividad de cría de cerdos en zona rural del municipio de Florencia.

(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido las licencias en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro

Página - 2 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	







"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 83º preceptúa que "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho:
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.".
- c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.3.2.20.5. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Artículo 2.2.3.2.21.3 "Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley número 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no

Página - 3 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	. Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5. y 2.2.3.2.20.7".

Artículo 2.2.3.2.24.1. "1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, liquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

- 2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes erectos:
 - a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d. La eutroficación;
 - e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, dispone:

- ". Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"
- Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.
- Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina—Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- **Artículo 2.2.3.3.5.3. Evaluación ambiental del vertimiento.** Para efectos de lo dispuesto en el numeral 19 del artículo 42 del presente decreto, la evaluación ambiental del vertimiento solo deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de agua o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:
- 1. Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.
- 2. Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.

Página - 4 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	· Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

- 3. Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.
- 4. Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. Para tal efecto se debe tener en cuenta los Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o el plan de manejo ambiental del acuífero asociado. Cuando estos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la predicción y valoración de los impactos.
- 5. Predicción a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua y/o al suelo, en función de la capacidad de asimilación y dilución del cuerpo de agua receptor y de los usos y criterios de calidad establecidos en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.
- 6. Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.
- 7. Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo.
- 8. Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.
- Parágrafo 1°. La modelación de que trata el presente artículo, deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes.
- Parágrafo 2°. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales, la autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.
- Parágrafo 3°. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.
- Artículo 2.2.3.3.5.7. Otorgamiento del permiso de vertimiento. La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Página - 5 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

Que el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala en el Título VI Del uso, Conservación y Preservación de las Aguas, decreto Ley 2811 de 1974, que:

"Sin permiso, no podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. (...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, frente a las infracciones en materia ambiental, dispone:

"ARTÍCULO 50. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 <u>y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen</u> y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un <u>daño al medio ambiente</u>, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Página - 6 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	· Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, por parte de la contratista VIVIANA ACUÑA, designada para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos evidencia una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por acción al verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos sólidos y líquidos derivados de la actividad porcícola sobre el caño ubicado en las coordenadas N 01°35'12.49" – W 75°33'22.31", de igual forma, por generar olores ofensivos en el área de influencia, generados por la actividad productiva de cría y engorde de porcinos, y en consecuencia por omisión en solicitar el permiso de vertimientos, en calidad de propietario de la cochera ubicada en la Vereda el Capitolio del Municipio de Florencia, Caquetá, afectando de esta manera, los recursos naturales de agua, aire, suelo, en general el medio ambiente y a los vecinos del sector,

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor JAVIER HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por Página - 7 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versiòn: 1.0 - 2015

verter directamente residuos sólidos y líquidos provenientes de la actividad porcícola sin los respectivos permisos, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Por acción al contaminar la fuente hídrica ubicado en la coordenadas No. 01°35'12.49" – W 75°33'22.31", transgrediendo presuntamente los artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.3.5.1, 2.2.3.3.5.7 del Decreto compilatorio 1076 de 2015 y el artículo 132 del Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente de 2015cometiendo con su actuar una presunta infracción ambiental, pues existe un vínculo causal entre el hecho generador con dolo y el daño; el cual puede ser desvirtuado por el inculpado utilizando los medios legales de prueba al tenor del parágrafo 1º del Artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor del señor JAVIER HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802 de Florencia, por verter directamente residuos sólidos y líquidos sin ningún tratamiento a una fuente hídrica, sin los permisos ambientales, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra del señor JAVIER HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por verter directamente residuos sólidos y líquidos sin el respectivo permiso ambiental, derivados de la cría de cerdos, , imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

- 1. Denuncia Ambiental D-16-08-19-01
- 2. Oficio DTC 0217 de fecha 06 de septiembre de 2016.
- Concepto técnico N° 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016.
- 4. Oficio DTC -2804 de fecha 06 de septiembre de 2016
- 5. Oficio DTC 2763 de fecha 06 de septiembre de 2016.

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

Página - 8 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	· Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	





"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, se emitió el concepto técnico No. 0683 de fecha 02 de septiembre de 2016, por parte de la contratista VIVIANA ACUÑA, designada para tal efecto, quien una vez realizada la inspección ocular al lugar de los hechos evidencia una presunta infracción a la normatividad ambiental.

Que en concordancia con lo anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del señor JAVIER HERNANDEZ ARTUNDUAGA, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por acción al verter directamente sin ninguna clase de tratamiento, residuos sólidos y líquidos derivados de la actividad porcícola sobre el caño ubicado en las coordenadas N 01°35′12.49" – W 75°33′22.31", de igual forma, por generar olores ofensivos en el área de influencia, generados por la actividad productiva de cría y engorde de porcinos, y en consecuencia por omisión en solicitar el permiso de vertimientos, en calidad de propietario de la cochera ubicada en la Vereda el Capitolio del Municipio de Florencia, Caquetá, afectando de esta manera, los recursos naturales de agua, aire, suelo, en general el medio ambiente y a los vecinos del sector,

Que el artículo 107 de la ley 99 de 1993, establece que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia o su aplicación por las autoridades o por los particulares.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor JAVIER HERNANDEZ, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.498.802, por Página - 7 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	



AUTO DTC N° 050 DE 2017

(Julio 27)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versiòn: 1.0 - 2015

SEXTO: Notificar en forma personal al investigado, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los veintisiete (27) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIO ANGEL BARÓN CASTRO Director Territorial Caquetá

Página - 9 - de 9

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Natalia Milena Orjuela	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Cindy Marín Chaves	Oficina Jurídica DTC	